

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sanidad.—Negociado 3.º

La Excm. Junta provincial de Sanidad, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Considerando que la limpieza, importantísima á la salud, no es tan esmerada como procede, viéndose depósitos de basura, con particularidad en las calles y rincones escéntricos de la capital, así como tambien estercoleros y pudrideros en casi todos los pueblos de la provincia, y aun en muchos de ellos charcos de aguas estancadas, que evaporándose por la accion del calor, ocasionan enfermedades graves:

Considerando las malas condiciones de salubridad de las viviendas que habitan las clases menesterosas, y la aglomeracion de personas que en ellas viven reunidas, empeorando las primeras hasta el estremo de constituir á las segundas en verdaderos focos de infeccion:

Considerando que las habitaciones de reciente construccion son alquiladas, y se habitan inmediatamente despues de concluidas y con no poca frecuencia, aun sin esta circunstancia, lo cual es el origen de una multitud de padecimientos graves:

Considerando las alteraciones y sofisticaciones á que se prestan y aun tienen lugar en las fondas, cafés, bodegones, botillerías y demas establecimientos de esta clase:

Considerando que en las casas de vacas, y con particularidad en las establecidas en la corte, además de faltar las condiciones de salubridad necesarias, se escasea, altera y aun sustituye el pienso que deben tomar los ganados; permanecen estos encerrados dia y noche, y finalmente se violenta la extraccion de la leche, por cuyas razones se estenuan y llegan á enfermar las vacas, contrayendo

de preferencia la tisis, y por consiguiente las leches, á mas de las adulteraciones, que en ellas introducen los mediadores y revendedores, hasta el estremo de hacer inútil el lactómetro como medio de exploracion, muy lejos de ser un alimento sano y muchas veces un remedio eficaz, se convierten en un elemento altamente nocivo á la salud:

Considerando que por una parte la adulteracion y por otra la alteracion de los artículos de consumo, como pan, vino, carnes, pescados, verduras, frutas, etc., es tanto mas notable, cuanto que no teniendo aquellas salida en las plazuelas de primer, pasan á las de segundo y de estas á las de tercer orden, y por último, despues de muchos dias y cuando se hallan ya corrompidas se espendeden, á cualquier precio por las calles y hasta por los pueblos de la provincia, ocasionando, con particularidad en las clases pobres, dignas mas que otra alguna de la sollicitud de las autoridades, males de tal naturaleza, que, ó bien por la intensidad de la accion deletérea de las espesadas sustancias, ponen pronto término á la vida de los pacientes, ó bien por su accion mas lenta, aunque siempre nociva, determinan afecciones crónicas que vienen á gravar la asistencia domiciliaria y á poblar las enfermerías de los hospitales:

Considerando que la falta de estricta observancia de las mencionadas disposiciones sanitarias, es origen de toda clase de enfermedades, así contagiosas como epidémicas y endémicas, que llevando á los ánimos el terror y el espanto, diezman los pueblos, devastan las ciudades, y, además de ocasionar cuantiosos dispendios, llegan á interrumpir hasta el orden social así en lo administrativo como en lo judicial.

Y, por último, considerando que una vez desarrollada una enfermedad contagiosa, endémica ó epidémica, ni es fácil contenerla en su curso, ni mucho menos evitar los estragos consiguientes á una de las calamidades públicas que, por su índole devastadora, no respeta edad, sexo, clase ni condicion social;

La Junta, consternada ante la idea de los males graves, que diariamente amenazan á los pueblos que con tal indiferencia miran las infracciones sanitarias, no puede menos de comprender la urgente y perentoria necesidad de que las Autoridades, si han de llenar uno de sus mas sagrados deberes, redoblen sus esfuerzos y desplieguen todo el celo de que son capaces, á fin de reprimir con mano fuerte cualquiera infraccion de las leyes, ordenanzas, decretos y Reales órdenes sanitarias.

En su consecuencia, esta Junta, en 9 de mayo último, acordó proponer á la

consideracion de V. E. la necesidad de excitar el celo, jamás desmentido, de las Autoridades locales, á fin de que, redoblando sus esfuerzos y por cuantos medios sugiere la ciencia, procedan á destruir las causas de insalubridad que existan dentro y fuera de las poblaciones; y al propio tiempo tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. E. por si merecen publicarse, las siguientes.

Reglas higiénicas.

1.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, auxiliados por las Juntas y Subdelegados de Sanidad, vigilarán escrupulosamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones sanitarias, castigando con rigor cualquiera infraccion de las mismas.

2.º A fin de remover las causas generales de insalubridad, cuidarán las Autoridades indicadas:

Primero. De la reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. Del continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. De la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en la cercanías de la poblacion, tales como depósitos de basura, estercoleros, pudrideros de estiércol, etc., debiendo distar á lo menos 2000 varas de la poblacion.

Cuarto. Cuidarán asimismo de la estincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. De mandar matar los animales inútiles y de que los muertos sean enterrados convenientemente, y

Sesto. Ejercerán una frecuente y escrupulosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espendeden al público.

3.º Con el objeto de destruir las causas parciales de insalubridad, las mismas Autoridades, Juntas y Subdelegados de Sanidad, cuidarán por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles,

cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidarán asimismo de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de eurtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las polierías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Impedirán que vivan hacinadas en reducidas habitaciones, familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc., debiendo tener aquellas 40 pies de superficie por persona.

Cuarto. No permitirán que se habiten las casas nuevamente construidas, hasta que pase un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albanilería, y hasta que esté perfectamente seca á juicio del arquitecto del distrito respectivo, debiendo acreditarse esta circunstancia ante el Alcalde para conceder el permiso de alquilarla.

4.º No se permitirá la continuacion ni abrirá ninguna casa de vacas que no reúna las condiciones siguientes:

Primera. Los establos han de estar situados en crujiás interiores con luces al patio, no debiendo ser menos de 1600 pies cuadrados en casas de tercer piso, y en las de segundo 900 pies, pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya estension sea por lo menos de 400 pies cuadrados.

Segunda. Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, se consideran necesarios 120 pies cuadrados, sobre cuyo tipo se fijará el número de las que deba tener cada local.

Tercera. El pavimento del establo ha de estar bien empedrado y con declive bastante hácia un punto comun de concurrencia de las aguas, en cuyo sitio debe haber un platillo de absorvedero que cubra el pozo ó registro de la atargea que ha de recibir los orines y demas líquidos procedentes de la limpieza.

Cuarta. El ganado ha de estar en el campo todo el dia, hasta el anochecer.

Quinta. El alimento de las vacas ha de ser de grano ligeramente triturado ó de harinas, prefiriéndose á todas las de cebada ó trigo, y las aguas que beban han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

5.º A fin de cerciorarse de las buenas cualidades de los artículos de consumo que se espendeden al público, se ejercerá suma vigilancia, girándose por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde ó dele-

gados suyos, asociados siempre de los Subdelegados de Sanidad, frecuentes visitas de inspeccion, tanto á las plazuelas: mercados y puestos públicos, como á las fondas, cafés, bolegones, botillerías, tabernas, molinos de chocolate, confiterías y demás establecimientos de esta clase.

6.º En el caso de que los artículos de consumo, bien sean alimentos ó bebidas, no reúnan las condiciones saludables, estuvieren adulterados, ó por la circunstancia de hallarse contenidos en recipientes, de que con fundamento pueda temerse cualquiera alteracion perjudicial á la salud, serán inutilizados en el acto, y los contraventores castigados con todo el rigor de la ley.

7.º Debiendo los Subdelegados de Sanidad, según lo prevenido en la obligacion 1.ª del artículo 7.º, y al tenor de lo proceptuado en el artículo 15 del reglamento del ramo «Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre sanidad,» y considerándose todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario, deberá por lo tanto cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones que observaren.

8.º A fin de que la disposicion anterior tenga cumplido efecto, se encarga á las autoridades locales presten todo el apoyo que puedan necesitar los referidos funcionarios, acudiendo estos por consiguiente, según lo prevenido en el art. 19 del reglamento del ramo, á los Alcaldes en reclamacion del castigo de las faltas que denunciaren.

9.º Comoquiera que los Subdelegados de Sanidad no gozan sueldo alguno, y por esta razon se previene en el art. 27 del reglamento de dichos funcionarios «Que para compensacion de los gastos que se les originen les sean abonadas las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, y considerando que de dar lugar á la reclamacion de estos derechos, sobre ser dilatorio, exige tiempo y quizá gastos que pudieran retraer á los referidos funcionarios del cumplimiento de los sagrados deberes que se les imponen, se encarga á las autoridades municipales y ruega á las judiciales particular cuidado en expedir la certificacion correspondiente que acredite en favor del Subdelegado que hubiese hecho la reclamacion, las dos terceras partes de la multa ó pena pecuniaria que haya recaido sobre el infractor de las disposiciones sanitarias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta corte, para que llegados á conocimiento de los señores Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de los diferentes distritos y partidos de que se compone la misma, cuiden del exacto cumplimiento de cuantas disposiciones higienicas se provienen anteriormente, á fin de precaver el desarrollo de cualquier enfermedad propia de la estacion calorosa en que vamos á entrar.

Madrid 27 de junio de 1863.—Ezpeleta.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Número 363.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden circular fecha 24 de diciembre último, que á continuacion se inserta, la Excm. Diputacion de esta provincia ha formado el plan de carreteras que por cuenta de la misma han de construirse y que asimismo se copia, en el supuesto de que por el Estado se costearán las siguientes:

Carreteras que se construyen y se supone han de construir por cuenta del Estado.

Carreteras de tercer orden.

De Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias.

De El Molar á Torrelaguna.

Del puente de Arganda á Chinchon y á Colmenar de Oreja.

De Alcalá á Pastrana por Anchuelo y Santorcaz.

De Manzanares á Fuencarral por Colmenar Viejo.

De Navalcarnero al Escorial por Sevilla la Nueva, Brunete, Villanueva de la Cañada, Valdemorillo y Peralejo.

De Perales de Tajuna á Alcalá por Campo Real y Loeches.

De La Cabrera al Escorial por Bustarviejo, Miraflores, Manzanares el Real, Boadilla del Monte, Mata el Pino, Becerril, Navacerrada y Guadarrama.

Del Molar á Torrejon de Ardoz por Valdetorres, Fuente el Saz, Algete, Ajalvir y Daganzo de Abajo.

De Ajalvir á Vicálvaro por Paracuellos, Barajas y Canillejas.

De Pastrana á Aranjuez por Brea, Estremera, Fuentidueña, Colmenar y Villacónjoes al puente Largo.

De Estremera á Torrejon de Ardoz por Valdaracete, Carabana, Valdilecha, Campo Real y Loeches.

De La Cabrera á Guadarrama por Torrelaguna.

Lo que se publica en este periódico oficial para que con arreglo á la disposicion tercera de la mencionada Real orden, puedan las corporaciones ó particulares á quienes interese, presentar en este Gobierno las reclamaciones que estimen convenientes durante el plazo de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, los cuales terminarán por tanto el dia 10 del próximo mes de agosto.

Madrid 9 de julio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Copia de la Real orden citada.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.—Circular.—Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plano general aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarle. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado, si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado. Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarlas se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.º Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo 1.º del artículo 57 de la ley de 8 de enero de 1845, forme un plan de los caminos que más ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de setiembre de 1860 y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto. 2.º Al formar el plan la Diputacion deberá preferir: 1.º Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales; y 2.º Los que unan entre sí ó con dichas líneas generales, pueblos que aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido. 3.º Que se publique en tres números, durante un mes, del Boletín Oficial, el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios, y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones, ó por los particulares. 4.º Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente oyendo antes al Ingeniero jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época más ó menos proxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales. 5.º Que V. S. remita el plan formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se le hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se les ofrezca. Es también la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo más pronto posible, dando cuenta cada quince dias del estado en que se encuentran. De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Carreteras que más ó menos tarde se han de construir con fondos provinciales.

De Rascafría á Lozoyuela.

De la carretera de El Molar á Torrejon en el punto de Daganzo de Abajo hasta Alcalá de Henares.

Desde lo alto de los Barrancos (Alcalá), por Vallalvilla, Corpa, Olmeda, Ambite al límite de la provincia frente á Mondéjar.

De Brea por Valdaracete, Villarejo por entre Belmonte y Valdelaguna á Chinchon, Villacónjoes y Aranjuez.

Prolongacion del puente de Arganda á Colmenar de Oreja en la direccion conveniente hasta unirla con la provincia de Toledo, proyectado desde Lillo por Villatovas y Villarrubia de Santiago hasta el límite de dicha provincia.

Prolongacion de la de Madrid á Fuencarral por Humanes, Grinon y por entre Cubas y Serranillos al límite de la provincia frente á Carranque.

De Alcorcon á Getafe por Leganés.

De San Martin de Valdeiglesias á la estacion de Robledo de Chavela en el ferro-carril del Norte.

Prolongacion de la de Cadalso por Las Rozas de Puerto Real hasta el límite de la provincia.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Estadística.—Juntas periciales.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha trasladado á esta Administracion, con fecha 30 de junio último, la disposicion siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion elevada por don Ignacio Martin Diez, vecino de esta corte, en que pide se aclare el sentido del artículo 15 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la Contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo. En su vista, y considerando que en el referido artículo 15 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las juntas periciales á todas las categorías, para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza imponible que para el señalamiento de la cuota de contribucion en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de lo espuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado artículo 15, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, como para las juntas periciales en los pueblos, en la forma siguiente:

1.º Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.

2.º La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.º La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.º La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.º Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de dichos tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.º La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas, que según el mencionado artículo 15, han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como también para el nombramiento de las suplentes que determina el mismo.

Y 7.º Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, según su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes vecinos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos: siendo

la voluntad de la Reina que por esa Direccion se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovacion de la mitad de los actuales repartidores, se lleve á cabo la nueva eleccion en la forma que ahora se establece. Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administracion que al verificarse la renovacion de la mitad de los individuos de las Juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluacion en esa capital, en el mes de febrero de 1865, en que esta ha de tener efecto, puesto que en la actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inserta, como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al artículo 15 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento cometidas por la legislacion actual á las referidas corporaciones.»

Caya Real orden se hace notoria á los Ayuntamientos para que tengan muy en cuenta los puntos que comprende, llegado el caso de redactar las propuestas de peritos repartidores y acordar la renovacion en la proporcion que por derecho le corresponda.

Madrid 7 de julio de 1865.—José Fernandez de Riero.

BATALLON PROVINCIAL DE MADRID, NÚM. 45.

Debiendo tener efecto en el mes actual, la lectura de leyes penales á los individuos de milicias, correspondientes al Batallon provinciales de Madrid, número 45, y á los de otros de la misma institucion que residen en la demarcacion del mismo, pertenecientes á los reemplazos de 1856 y 57, y á los ordinarios del ejército de 1861, 62 y 63, concurriran para dicho acto á las nueve en punto de la mañana del domingo 12 del actual, al cuartel de San Francisco el Grande de esta corte, los correspondientes á las seis primeras compañías y los de la sétima al pueblo de Navalcarnero.—Miguel Almagro.

Junta encargada de la construccion de estuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier don Francisco Canaleta de Morales, Gefe de la primera brigada de la primera division de Infanteria del primer ejército y distrito y Presidente de la espresada Junta,

Hace saber que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en los dias 5 y 30 del próximo pasado mes de junio, para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos que se anunciaron en las Gacetas de Madrid, en los dias 28 de abril y 13 de junio últimos, se convoca para una tercera licitacion, que se verificará á las doce del dia 27 del mes actual en el local que en el edificio de Santo Tomás, ocupan las oficinas de E. M. del primer ejército y distrito, en los mismos términos y con sujecion á los pliegos de condiciones publicados para la primera subasta, á los precios límites siguientes:

PRENDAS.	Rs.	Cénts.
Camisa de algodón.	15	»
Chaqueta de bayeta.	19	50
Calzoncillos de id.	20	75
Busas de hilo.	12	71
Chaqueta de hilo.	12	75
Pantalones de id.	12	75

Par de tirantes.	4	50
Goma de cuartel.	7	»
Cabezal de hilo.	3	»
Morrall.	4	»
Tohalla.	4	»
Manta.	40	»
Bolsa de aseo.	7	50
Par de borceguies.	20	»

Madrid 6 de julio de 1865.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 19 de julio de 1865. El señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto este incidente promovido por don Luis Suarez Figueroa, vecino de esta capital, representado por el Procurador don Juan Caldeiro, sobre que se le declare pobre para litigar con don Martin Ciudad, vecino de Cepeda en la provincia de Salamanca:

Resultando que don Luis Suarez Figueroa ha solicitado que se le declare pobre para litigar con don Martin Ciudad, alegando para ello que carece de toda clase de bienes y rentas, no contando para atender á su subsistencia con otros recursos que con el salario que gana como mozo sirviente del Casino:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á don Martin Ciudad, no se ha opuesto á ello ni comparecido en este incidente, el cual se ha sustanciado por tanto con los estrados, respecto de aquel:

Resultando que recibido á prueba el incidente, previa audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, se ha justificado por Suarez Figueroa su carencia de bienes, y que vive del salario eventual de 8 reales diarios que gana como mozo del Casino:

Resultando que tanto el Promotor fiscal como el representante de la Hacienda pública, han manifestado no tener nada que oponer á la declaracion de pobreza solicitada por don Luis Suarez Figueroa, pero que se entienda á calidad de por ahora y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso:

Considerando que habiendo justificado don Luis Suarez Figueroa, que vive de un jornal ó salario eventual de 8 reales diarios, se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y debe por lo tanto ser declarado pobre en sentido legal;

Fallo.—Que debo declarar y declaro á don Luis Suarez Figueroa pobre para litigar con don Martin Ciudad, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase, y que se le dispensen los demas beneficios previstos en el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose esta declaracion con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso. Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletin Oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la referida ley del Enjuiciamiento, así lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Data y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fé.

Madrid 19 de junio de 1865.—Francisco Morcillo y Leon.

Concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, segun está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 25 de junio de 1865.—Francisco Morcillo y Leon.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de junio de 1865, el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto este incidente promovido por don José Maria Gonzalez de los Rios, vecino de esta capital, con la pretension de que se le declare pobre para litigar con José Curto y Tomás que lo es de la villa de Masdevarberán:

Resultando que don José Maria Gonzalez de los Rios, ha solicitado que se le declare pobre para litigar con José Curto y Tomás, alegando que no disfruta pension, sueldo ni rentas de ninguna especie y que se dedica para sostener sus obligaciones á hacer los encargos que se le confian, aceptando retribuciones pequeñas y voluntarias:

Resultando que José Curto y Tomás, á quien se confirió traslado de dicha pretension, no se ha opuesto á ella ni mostrándose parte en este incidente, el cual se ha sustanciado por lo mismo en estrados, por la no comparecencia de aquel:

Resultando que recibido á prueba el incidente, previa audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, se ha justificado por Gonzalez de los Rios su carencia de bienes, rentas y sueldo y que se sostiene de gratificaciones eventuales y de poca importancia:

Resultando que tanto el Promotor fiscal como el representante de la Hacienda pública, han manifestado no tener nada que oponer á la declaracion de pobreza solicitada por Gonzalez de los Rios:

Considerando que don José Maria Gonzalez de los Rios se halla comprendido en el caso primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, puesto que vive de unas utilidades eventuales de poca importancia,

Fallo: Que debo declarar y declaro á don José Maria Gonzalez de los Rios, pobre para litigar con José Curto y Tomás, y mando que se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase y que se le dispensen los demas beneficios previstos en el art. 181 de la citada ley de enjuiciamiento; entendiéndose esta declaracion á calidad de por ahora y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso. Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital y *Boletin* de la provincia, conforme á lo prescripto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fé.

Madrid 15 de junio de 1865.—Francisco Morcillo y Leon.

Concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para su publicacion en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, como está mandado, firmo la presente en Madrid á 17 de junio de 1865.—Francisco Morcillo y Leon.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. don

Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta á voluntad de sus dueños, una casa sita en la cercana villa de Vallecas, y su calle Real, con accesorias á la de Pajeros, señalada con el núm. 19 por la primera, y con el 18 por la segunda, de 10.371 pies cuadrados superficiales, con planta de sótanos, baja y cámaras, tasada en la cantidad de 58.144 reales vellon, y varias tierras de pan llevar en término de la misma villa, divididas en tres lotes ó partidas; el 1.º, compuesto de tierras de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, de 23 fanegas, 2 celemines y 26 estadales, tasado en 19.441 reales; el 2.º que se compone de tierras de 2.ª y 3.ª clase, y comprende 30 fanegas, 8 celmines y 28 estadales, tasado en 24.640 reales, y el 3.º compuesto de tierras de 1.ª y 2.ª clase, de 28 fanegas, un celemin y 20 estadales, tasado en 23.453 reales, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el dia 31 del actual, á las doce de la mañana, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran los tipos de tasacion y que en el estudio del infrascrito, calle del Salvador, número 3, cuarto segundo derecha, se facilitan á los que traten de interesarse en la subasta los demas datos, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de julio de 1865.—Roman Gil.—519.

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. don Antolin Ortega, Juez de paz del distrito de la Latina, en expediente de juicio verbal de don Luis Rodriguez, administrador de la casa núm. 21 de la calle de las Tabernillas, contra don Leocadio Mohino, sobre pago de 560 reales, procedentes de alquileres de una habitacion, se sacan á pública subasta varios muebles y dos telares de pasamanero embargados al deudor; y se señala para el remate el dia 18 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado de paz, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Madrid 4 de julio de 1865.—El Secretario, Gonzalo Puente Branas.—517.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza á don Bernardo Rubio, natural de Careeda, Concejo de Tineo, provincia de Oviedo, hijo de Antonio y Manuela Perez Machilano, casado con Dolores Sierra, de 36 años de edad, repartidor de chocolates de la fábrica de don Matias Lopez, para que en término de nueve dias que por primer término se le señala se constituya en la cárcel de Villa en clase de preso á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificacion y estafas, prevenido, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano

del número de la misma don Cipriano Martínez, como habilitado para el desempeño de la vacante de don José Martín, se convoca por medio del presente á junta general de acreedores al concurso voluntario de don José Barbeiro, vecino de esta corte, para proceder al nombramiento de síndicos, para cuyo acto se ha señalado el día 18 de agosto próximo, á las doce, en la audiencia de S. S., previniéndose á dichos acreedores que al concurrir á la junta se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 22 de junio de 1865.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el termino de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, á Ramon Villa, natural de Monforte, procesado por lesiones á Justo Tendilla, de esta vecindad, en la tarde del 4 del corriente, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiénd se la causa en rebeldía y entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal.

Alcalá de Henares 27 de junio de 1865.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Calleja y Garcia, hijo de José y Feliciano, natural y vecino de Meoco, casado, zapatero, de 25 años de edad, y á su esposa Cesárea Font Estefania, hija de José y de Estefana, natural de Alcalá de Henares, de edad de 29 años, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír sentencia en la causa que contra los mismos se ha seguido por abandono de una niña, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de junio de 1865.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Mariano Martín.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito y llamo á Manuel Losada y Losada, hijo de Antonio y Rosa, natural de Samos, provincia de Lugo, soltero, de veinte y ocho años de edad, residente en Majadahonda, en cuyo pueblo fué herido la noche del nueve de junio último, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á ser reconocido por el médico-forense y declarar sobre los lesiones que sufrió, con apercibimiento de que transcurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á la causa que se instruye por semejante hecho el curso correspondiente.

Dado en Navalcarnero á primero de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Vicente Lopez.—Por mandado de su señoría, Francisco Caballero Gonzalez.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Don Luis Alarcon, Auditor de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en tal concepto, Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á don Valentin Gonzalez, don Mariano Espinosa, don Vicente Serrano, don Francisco Garrido y don Pedro Antonio Morales, cuyo domicilio y habitacion se ignora, á fin de que en el término de seis dias comparezcan á evacuar una comunicacion que por el término de tres se les ha conferido de un escrito presentado por don Francisco Arizcun y Borean, sobre cancelacion de las cargas impuestas en la dehesa de Zacatena, perteneciente al abintestado conestado de don Manuel Gonzalez Gasco, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de julio de 1865.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., Vicente Castaneda.—518.

Juzgado de primera instancia del partido del Puente del Arzobispo.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que á Felipe Barrena, procesado en este Juzgado por sospecho en su conducta, se le ha detenido un macho capon, pelo castaño oscuro, de ocho años, de alzada seis cuartas y media menos un dedo, con pelos blancos en los costillares y por cima de las órbitas, y sin hierro alguno. En su consecuencia, y creyéndose el mismo de mala procedencia, se ha mandado por auto de esta fecha insertar el presente para que si alguna persona se creyese con derecho á él, acuda á este Juzgado con la documentacion necesaria.

Dado en Puente del Arzobispo á veinte y siete de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Julian Hurtado.—Por mandado de su señoría, Salvador Ginés y Rivera.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2201 fanegas de trigo.
- 1859 arrobas de harina de id.
- 15444 arrobas de carbon.
- 115 vacas, que componen 42.052 libras de peso.
- 664 carneros, que hacen 15.554 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
- Garbanzos, de 54 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada nueva á 25 rs. fanega.
- Idem añeja, de 26 á 27 id.
- Algarroba, á 40 rs. id.
- Trigo vendido..... 1570 fanegas.
- Quedan por vender 552
- Precio máximo... 52
- Idem minimo..... 46
- Idem medio..... 50,44

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

RIQUEZA A LA VISTA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores que á continuación se expresan, para que en el término de quince dias, contados desde hoy, se sirvan satisfacer al señor don Manuel Uarte y Bárcenas, tesorero de la sociedad, calle de la Cruz, número 9, a macen de hierro, el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, pues de no verificarlo así, se procederá por la Junta á la amortizacion de las acciones y sucesiva reclamacion judicial de las siguientes paradas y los anuncios.

D. Isidro Lopez Arce, por las acciones números 97, 124, 125, 143, 146, 147, 148, 149, 150 y 151, 1200 rs.

D. Bartolomé Espoz, por las acciones números 51 y 111, 420 rs.

Señora viuda de don Antonio Llanderal, por las acciones núms. 42, 45 y 44, 650 rs.

D. Pedro Gonzalez Arce, por las acciones números 58, 59 y 154, 500 rs.

Dña Josefa Bueno de Espoz, por la accion núm. 110, 210 rs.

Dña R sario Espoz, por la accion número 109, 210 rs.

Dña D Jores Castro, por una accion número 96, 60 rs.

D. Diego Chico de Guzman, por dos acciones núms. 98 y 99, 120 rs.

D. José Lopez, una accion núm. 144, 140 rs.

D. Francisco Albeo, por una accion núm. 142, 140 rs.

Madrid 10 de junio 1865.—El Presidente, Teodoro de Ibañez.—316.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletin Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se expresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales denunciamientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

Calendarios democráticos, á 8 rs id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el *Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.